

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Justicia

LEY

(Continuación) — 3 —

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de Poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancian ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieren lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una Ley que reputa inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República, para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente. (1)

Artículo 32. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la con-

sulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquéllas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Artículo 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPITULO III

De los defensores de la constitucionalidad de una Ley

Artículo 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la Ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

De la interposición del recurso

Artículo 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B) Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y

D) Petición de que se celebre

vista cuando se considere necesario.

CAPITULO V

De la admisión del recurso

Artículo 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

De la substanciación del recurso

Artículo 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Artículo 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquígraficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO VII

De la resolución del recurso

Artículo 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco

días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Artículo 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del Ponente y de los Defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, y cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la «Gaceta».

CAPITULO VIII

De los efectos de las sentencias

Artículo 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquélla, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consultado.

CAPITULO IX

De las costas y de las sanciones a que dé lugar el recurso

Artículo 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio, siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

(1) Los artículos 11 y 31 de la presente Ley se insertan ya rectificadas según la GACETA DE MADRID de 10 de julio actual.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas, cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los abogados que actúen ante el Tribunal, cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TITULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales

CAPITULO PRIMERO

De la procedencia del recurso y principios generales de su tramitación

Artículo 44. Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.

Artículo 45. Procederá el recurso de amparo, cuando concurren estos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquiera otro orden, que con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías relacionadas en el anterior; y

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Artículo 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPITULO II

De la interposición del recurso

Artículo 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Artículo 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consig-

nen los hechos que originen la reclamación con todas sus circunstancias y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPITULO III

De la tramitación de los recursos de amparo

Artículo 49. 1. Para cada recurso se nombrará un Vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá sustancialmente y aparte del incidente de suspensión cuando se formule, estas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario, que deberá ser salvado mediante las disposiciones oportunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala y que se practicará ante el Vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala y que en el mismo día o en el inmediato se notificará al recurrente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informando el defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

Artículo 50. 1. En los casos de notorio abuso de derecho la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extrainstituciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un período no inferior a dos años.

Artículo 51. La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Artículo 52. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado para

que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPITULO IV

De la tramitación del recurso durante la aplicación de la ley de Orden Público

Artículo 53. 1. Los recursos de Amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha Ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

TITULO V

De los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí

CAPITULO PRIMERO

Cuestiones de competencia legislativa

Artículo 54. El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las regiones autónomas, o de éstas entre sí, cuando por uno u otras se legisle sobre materias ajenas a su competencia.

Artículo 55. Podrán entablar la cuestión de competencia:

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el ejecutivo de las regiones autónomas directamente afectadas, por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma, el Gobierno de la República, en todo caso, o el ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su Parlamento.

Artículo 56. Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la «Gaceta de Madrid» o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

Artículo 57. 1. El Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá copia del escrito de interposición al ejecutivo a que afecta la cuestión de competencia.

2. El ejecutivo interesado podrá contestar a ese escrito en un plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin más trámites, la cuestión de competencia.

4. Se celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes interesadas. El Tribunal podrá acordar, sin que por ello se amplíe el plazo para la resolución, que los respectivos interesados procedan, bien mediante escrito o por comparecencia oral de sus comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecido en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

Artículo 58. Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada y contra las mismas no habrá recurso alguno.

Artículo 59. 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las regiones autónomas para legislar sobre determinada materia, producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una Ley del Estado, quedará ésta sin efecto en cuanto a la región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una región autónoma, la declaración de incompetencia producirá la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totalidad de la disposición legislativa afectada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones impugnadas respecto a las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPITULO II

Conflictos de atribución entre autoridades administrativas del Estado y de las regiones autónomas o de éstas entre sí

SECCIÓN PRIMERA

Conflictos de atribución positiva

Artículo 60. 1. Cuando un Ministro de la República o el ejecutivo de una región autónoma estimare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por habérselas arrogado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos habrán de contestarla, mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Artículo 61. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibidas, manifestarán, en resolución motivada, su conformidad o discordancia con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso de las respectivas resoluciones.

(Continuará)

(Véase el número anterior de este BOLETIN, páginas 1.ª y 2.ª)

Diputación Provincial

Concurso para obras de calefacción

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, ha resuelto anunciar concurso para la ampliación y reforma de la instalación de calefacción en el Palacio provincial.

Dichas obras consisten en la sustitución de la caldera actual y en la instalación de los aparatos correspondientes en las plantas de entresuelo y piso principal de la casa aneja al Palacio provincial.

Esta nueva caldera servirá para alimentar además los servicios ya existentes con una superficie total de radiación de 65 metros cuadrados, las dos plantas ya mencionadas pero ha de tener capacidad ésta y las tuberías que se instalen para dar servicio a otras dos plantas de las mismas características que las proyectadas el día que así lo requiera los servicios de esta Diputación, siendo el sistema el mismo existente de agua caliente a baja presión.

El costo de las obras no podrá exceder de once mil quinientas pesetas, admitiéndose proposiciones a la baja.

Las casas presentarán proyectos y presupuestos perfectamente detallados, en pliego cerrado, y dentro del término de quince días hábiles, a contar desde la fecha de aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Diputación.

Las condiciones detalladas formuladas por el señor Arquitecto provincial quedan de manifiesto en la referida Secretaría durante las horas hábiles de oficina hasta el día en que termine el plazo del concurso.

El pago de la cantidad por el que resulte adjudicadas las obras se hará con cargo al ejercicio del año 1934, por no haber consignación para ellas en el presupuesto vigente, siendo de cuenta del adjudicatario cuantos impuestos tengan las obras contratadas, así como el importe de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos en que el mismo se publique.

La Sección de Construcciones civiles facilitará a las casas que lo deseen los datos necesarios, tales como planos y condiciones, mediante el abono de su importe.

El 25 por ciento de la cantidad en que se adjudique el suministro lo retendrá esta Corporación hasta que termine el tiempo de empleo de la instalación en la época 1933-1934, para garantizar la buena marcha de la misma.

Todos los materiales serán nuevos y de la mejor calidad, comprometiéndose en un todo el adjudicatario a las instrucciones y órdenes que dicte el señor Arquitecto director de Construcciones civiles.

El plazo para la ejecución de los trabajos, cualquiera que sea la resolución que se adopte, será de dos meses a contar de la fecha de adjudicación de los mismos por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación.

La Corporación provincial, se

reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más conveniente o el de rechazar todas.

Logroño, 29 de julio de 1933.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1904

Don Filiberto Arrontes González, Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que por dicho Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a siete de junio de mil novecientos treinta y tres. Vistos ante este Tribunal los presentes autos del recurso contencioso-administrativo promovidos por don Felipe Vicente Gómez contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital sobre nombramientos de Médicos Tocólogos ginecólogos, siendo parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción y coadyuvantes los Procuradores don Enrique Esteban Iñiguez y don Atliano Muro Rivas en representación de don Faustino Rodríguez Moral, don Benito Moreno Blasco y del Excelentísimo Ayuntamiento, respectivamente.

Resultando que la Comisión municipal de Beneficencia y Sanidad del Ayuntamiento de Logroño propuso en veinte de febrero de mil novecientos treinta y dos la provisión por concurso de dos plazas de Médicos tocólogos ginecólogos de la Beneficencia municipal, y el Ayuntamiento así lo acordó en sesión del veintiséis del mismo mes de febrero, aprobando las bases que por la Comisión le fueron sometidas.

Resultando que para llevarlo a efecto, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos y en la «Gaceta de Madrid» de cinco de mayo siguiente, se publicaron los anuncios con las Bases del concurso, estableciendo la primera de ellas que los concursantes habían de presentar sus instancias en la Secretaría municipal durante los días hábiles comprendidos en los treinta siguientes al en que aparezca inserto el anuncio en los citados periódicos oficiales.

Resultando que en sesión de tres de junio de mil novecientos treinta y dos el Ayuntamiento procedió a resolver el concurso, nombrando para dichas dos plazas a don Faustino Rodríguez Moral y don Felipe Vicente Gómez; y con fecha siete del mismo mes, don Benito Moreno Blasco, que había sido uno de los concursantes, presentó ante el Ayuntamiento escrito solicitando la posición y nulidad del acuerdo del día tres, toda vez que se había hecho el nombramiento de Médicos tocólogos antes de terminar el plazo de treinta días para la presentación de instancias.

Resultando que en sesión celebrada en diez de junio, el Secretario de la Corporación dió cuen-

ta del recurso presentado y manifestó que se había sufrido un error al computar el plazo del concurso, haciéndose los nombramientos antes de haber terminado el plazo de admisión de solicitudes; en vista de lo cual, el Ayuntamiento acordó reponer el acuerdo de nombramiento de Médicos tocólogos de la Beneficencia municipal, anulándolo, y que una vez transcurrido el plazo concedido para optar al concurso, se proceda nuevamente a resolverlo, verificando los oportunos nombramientos.

Resultando que celebrada nueva sesión el diecisiete del mismo mes de junio, el Ayuntamiento, mediante votación en legal forma, nombró Médicos tocólogos a don Faustino Rodríguez Moral y don Benito Moreno Blasco; contra cuyo acuerdo formuló reposición el concursante don Felipe Vicente Gómez, y habiendo sido desestimada, interpuso dentro del plazo recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial.

Resultando que teniéndose por iniciado el recurso, y reclamado y recibido el expediente administrativo, formalizó el señor Vicente Gómez la demanda en tiempo y forma con la súplica de que se anulen los acuerdos del Ayuntamiento de diez y diecisiete de junio sobre nombramientos de Médicos tocólogos, y que se declare válido el de tres del mismo mes por el que la Corporación nombró al recurrente para una de las plazas, ya que entiende que este nombramiento fué hecho cuando había terminado el plazo para concursar, y por tanto es perfecto y legal y no pudo ser anulado en los posteriores acuerdos que se recurren, porque los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus propios acuerdos cuando, como en este caso, están tomados dentro de sus atribuciones y crean derechos a favor de tercero.

Resultando que dado traslado al Ministerio Fiscal para contestar la demanda, lo hizo allanándose por estimar que la anulación del primitivo acuerdo de tres de junio fué un subterfugio habilidoso, de mera forma, para dejar en efecto el nombramiento hecho a favor del recurrente, pues si el plazo para acudir al concurso no había transcurrido, era éste un defecto que debió haber servido para anular totalmente el expresado acuerdo de tres de junio, pero nunca para declararlo válido en lo que afecta a un concursante y nulo o vicioso respecto a don Felipe Vicente Gómez que quedó postergado al anularse su elección.

Resultando que habiéndose mostrado coadyuvantes los dos Médicos últimamente nombrados, señores Rodríguez Moral y Moreno Blasco, su Letrado director evacuó traslado de contestación solicitando se desestimase el recurso, pues el acuerdo primitivo de tres de junio que se intentaba hacer prevalecer, era nulo, porque se adoptó antes de haber transcurrido el plazo para acudir al concurso, contando desde la fecha del anuncio en la «Gaceta de Madrid», y con arreglo a los términos del mismo anuncio, y que la Corporación municipal lo anuló en su totalidad, procediéndose a una nueva elección de los

dos cargos, y no de uno sólo, como erróneamente afirma el Ministerio Fiscal, por lo que son legales y válidos los nombramientos de la última sesión del diecisiete de junio y pide su confirmación; y personado también como parte coadyuvante el Ayuntamiento de Logroño, hizo en todo suyos los hechos y peticiones anteriores.

Resultando que señalada y celebrada vista, con asistencia del recurrente, Ministerio Fiscal y partes coadyuvantes, informaron todos manteniendo sus respectivas pretensiones.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Gonzalo Herrero García.

Vistos el anuncio del concurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos y la «Gaceta de Madrid» del cinco de mayo de igual año, cuya Base primera dice: «los concursantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría municipal, durante los días hábiles comprendidos en los treinta siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia y horas de once treinta a trece treinta», y los preceptos de general aplicación en esta jurisdicción.

Considerando que la primera cuestión planteada por las partes, la relativa al modo cómo haya de computarse el plazo para presentación de solicitudes al concurso, es de fácil solución si se atiende a los términos literales de la base primera del expresado concurso, pues al disponer esta base que «los concursantes presentarán sus instancias durante los días hábiles comprendidos en los treinta siguientes a los que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia», la única interpretación recta y posible está en suponer que siendo necesaria, obligada, la publicación del anuncio en dichos dos periódicos oficiales, no puede comenzarse a contar el plazo hasta que en los dos periódicos se haya efectuado la publicación, y, por consiguiente, que a partir del anuncio últimamente inserto se computará referido plazo de presentación de solicitudes; y siendo esto así, y habiendo aparecido con posterioridad el anuncio de la «Gaceta»—se publicó el veintiséis de abril en el BOLETÍN OFICIAL y el cinco de mayo en la «Gaceta de Madrid»—resulta evidente que desde dicho día cinco de mayo, al tres de junio, fecha en que el Ayuntamiento adoptó su primitivo acuerdo de nombramiento de Médicos tocólogos, no habían transcurrido los treinta días que señala y exige la base primera del concurso.

Considerando que siendo un hecho innegable que la Corporación municipal en ese acuerdo de tres de junio hizo el nombramiento de Médicos cuando aún no había terminado el plazo de presentación de solicitudes, es forzoso reconocer que en el orden jurídico realizó con ello un acto sin eficacia ni validez plenamente nulo, ya que el Ayuntamiento no podía alterar las bases del concurso anunciado, y a tanto equi-

valía anticipar la fecha de los nombramientos sin respetar los términos fijados, esto aparte de que los plazos corresponden al orden público, al derecho público y son de obligada observancia, lo mismo para la Corporación que para los particulares.

Considerando que el error sufrido en el cómputo del plazo, advertido como fué por el Secretario municipal y recurrido en tiempo por uno de los concursantes, exigía y hacía necesario subsanar el defecto, ya que los nombramientos no tenían valor ni vida legal, y a tal fin el Ayuntamiento, obrando dentro de sus facultades, acordó, en sesión de diez de junio, reponer su anterior acuerdo del día tres, anulándolo totalmente, y que una vez transcurrido el plazo para optar a concurso se procediese nuevamente a resolverlo, verificando los oportunos nombramientos; lo cual se hizo en otra sesión del día diecisiete de junio, sesión que se celebró y transcurrió con perfecta legalidad y cumplimiento de preceptos reglamentarios, resultando elegidos los señores Rodríguez Moral y Moreno Blasco.

Considerando que el recurrente don Felipe Vicente Gómez no puede invocar para su reclamación la lesión de derecho que alega fundándose en que fué uno de los Médicos nombrados en la sesión del día tres de junio, pues habiendo sido por las razones que ya quedan expuestas, nulo, con nulidad plena y esencias aquél primitivo acuerdo del Ayuntamiento, tal nulidad, equivalente a inexistencia del acto, impide el nacimiento de derecho a favor de los nombrados, y por consiguiente no cabe lesión cuando falta el derecho; y en cuanto a otro orden de consideraciones el cambio de criterio en alguno de los votantes, que motivó la no elección del señor Vicente Gómez al verificarse la votación para nombrar los Médicos en la sesión celebrada en diecisiete de junio, cualquiera que sea la opinión o comentario que al recurrente merezca este hecho, no constituye ni puede constituir razón jurídica en apoyo de su reclamación, ni afecta en nada a la validez de los nombramientos de dicha sesión, ya que el Ayuntamiento tenía libertad para determinarse y apreciaba los méritos de los concursantes con facultad discrecional, faltando por tanto todo fundamento legal que permita estimar este recurso.

Considerando que no existen circunstancias que aconsejen la imposición de costas,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimar el presente recurso interpuesto por don Felipe Vicente Gómez contra los mencionados acuerdos del Ayuntamiento de Logroño, fechas diez y diecisiete de junio de mil novecientos treinta y dos, sobre nombramiento de Médicos tocólogos ginecólogos de la Beneficencia municipal, quedando en consecuencia subsistentes los acuerdos recurridos, y confirmados los nombramientos hechos a favor de don Faustino Rodríguez Moral y don Benito Moreno Blasco, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia,

de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Filiberto Arrontes. — Marcial del Río y Díaz. — Alfredo Casado y Novellas. — Ladislao

Montes. — Gonzalo Herrero. — Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y fir-

mo la presente en Logroño a quince de junio de mil novecientos treinta y tres. — El Presidente, Filiberto Arrontes. — P. S. M.: El Secretario, Antonio Ruiz.

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

2200

Relación de Maestras aspirantes admitidas a los Cursos de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Excmo. señor Presidente de la República, refrendado por el Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 7 de junio último, «Gaceta» del 8 del mismo, convocados por Orden del Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza de fecha 20 de junio próximo pasado, «Gaceta» del 22 de igual mes.

- | | |
|--|---|
| 1 Adán Gutiérrez, María Luisa | 77 Infante Olarte, Carmen |
| 2 Adán Gutiérrez, María Teresa | 78 Iruzubieta Martínez, Benita |
| 3 Agost González, Felisa | 79 Jiménez Díez, Felisa |
| 4 Aguado Díez, María Soledad | 80 Jiménez Ruiz, Juliana |
| 5 Aguinaga Sáenz de Pipaón, María Purificación | 81 Jorcano Bastida, María |
| 6 Aguirre Ochogavía, Guadalupe | 82 Jover Ganuza, María Cruz |
| 7 Agustín Bartolomé, Luciana | 83 Lajusticia Pérez, María del Carmen |
| 8 Alboreca Abadía, Concepción Aurelia | 84 Lasanta Aréjula, Dolores |
| 9 Alesón Sobrón, Julia Esther | 85 Lasanta Aréjula, María Blanca |
| 10 Alonso García, María del Carmen | 86 Lasanta Ruiz-Navarro, María del Carmen |
| 11 Alvarez Gonzalo, María Cruz | 87 Lerena Larrea, Victoria |
| 12 Alvarez López, Aurelia | 88 López Gil, Leonisa |
| 13 Arribas de Codes, Cecilia | 89 Lovera Blasco, Josefa |
| 14 Azofra Gabasa, Isabel | 90 Lusarreta López, Gregoria |
| 15 Balda Ochogavía, Albina | 91 Llorente Dueñas, Esmeralda |
| 16 Benés Moreno, Angeles | 92 Maestro Lejarcegui, Genoveva |
| 17 Benito de Valle Velasco, María Esperanza | 93 Maestro Lejarcegui, María Flora |
| 18 Bernabé García, María de | 94 Maeztu y Guerra, Eugenia |
| 19 Blanco Vivanco, Sofía | 95 Marín Gil, Felisa |
| 20 Calderero Domínguez, Salvadora | 96 Martínez García, María de los Angeles |
| 21 Calvo Calvo, Eusebia | 97 Martínez Lumbreras, Amparo |
| 22 Calleja Martínez, Fortunata | 98 Martínez Marauri, Máxima |
| 23 Calleja Sáez, Clotilde | 99 Martínez y Martínez, Consuelo |
| 24 Campos del Val, María del Rosario Josefa | 100 Martínez y Martínez, María |
| 25 Campo Ocón, Faustina del | 101 Martínez y Martínez, Venancia |
| 26 Carral Solares, María del Pilar | 102 Martínez Sánchez, Catalina |
| 27 Casas Cerezo, Juana | 103 Martínez Vidarte, Josefa |
| 28 Castroviejo Castroviejo, Cándida | 104 Martínez Arbeo, Lucía |
| 29 Ceballos García del Rosal, Felisa | 105 Medarde Fernández, Concepción |
| 30 Criales Acea, Cinta Dionisia | 106 Medrano Irurzun, Concepción |
| 31 Díaz Mozún, María Amalia | 107 Medrano Puelles, Norberta |
| 32 Díaz Zúñiga, María Antonia Trinidad | 108 Melchor Merino, María Milagros |
| 33 Díez de Ulzurún Llarra, María Valvanera | 109 Menchaca Miguel, Irene Serafina |
| 34 Díez Oliván, María | 110 Moneo Pinedo, Ascensión |
| 35 Díez Ruiz-Clavijo, Hilaria | 111 Montalvo Gil, Vicenta |
| 36 Díez Tejada, Sebastián | 112 Montero Pérez, María Rebeca |
| 37 Domínguez Ruiz, Petra | 113 Montoya Aransay, María de las Nieves |
| 38 Echavarri Solozábal, Teodora Evangelina | 114 Montoya y Montoya, Agustina |
| 39 Eguizábal Miguel, Adoración | 115 Monzoncillo Llorente, María Mercedes |
| 40 Escobar Rogero, Angeles Justina | 116 Morga Guereño, Angeles |
| 41 Escudero Castellanos, María Isabel | 117 Muñoz Lacruz, Francisca |
| 42 Espinosa Elías, María Angélica | 118 Murga Morte, Marina |
| 43 Esteban Martínez, Elisa | 119 Nájera García, Crispina |
| 44 Estefanía Martínez, María Teresa | 120 Nájera Mena, Felipa |
| 45 Fernández Andrés, Luz Clotilde | 121 Nájera Merino, Pilar A. |
| 46 Fernández Bernedo, Otilia Lucía | 122 Navaridas Terreros, María Consuelo |
| 47 Fernández de Pinedo Bermejo, Antonia | 123 Navarro Olarte, María Jesús |
| 48 Fernández y Fernández, Petra | 124 Nieto Palacios, Carmen |
| 49 Fernández Galilea, Lorenza | 125 Nogueado Ruiz, María |
| 50 Fernández Orbea, Purificación | 126 Oca Pastor, Julia Isabel |
| 51 Fernández Ruiz-Navarro, Angela | 127 Ortiz de Zárate y Fernández de Bobadilla, María Dolores |
| 52 Foronda Sáez, Isabel | 128 Palacios Río, Francisca |
| 53 Fraile Escudero, Elisa | 129 Pascual Samaniego, María Concepción |
| 54 Frías García, Gregoria | 130 Pascual Zubiri, Eloísa |
| 55 Galán Sancho, Juliana Consuelo | 131 Pérez Hernáez, Marcelina |
| 56 García del Moral Lasanta, Luisa | 132 Pérez Jalón, María del Carmen |
| 57 García Irisarri, Rosario | 133 Pérez Mendoza, Isidra Palmira |
| 58 García Martínez, Rosa | 134 Pérez Miguel, Aurelia Encarnación |
| 59 García Prado, Aurea Alicia | 135 Pérez Sancho, Carmen Catalina |
| 60 García Sáenz, María Luisa | 136 Quintana y Quintana, María Amparo |
| 61 García Sáenz, Sabina | 137 Rada Sabanza, Verónica |
| 62 García Soto, Inocenta | 138 Ramírez de Arellano y Atapuerca, Julia María |
| 63 García Tecedor, María Vega | 139 Reinares Yangüela, Agustina |
| 64 García Tricio, María | 140 Rico Martínez, Blanca |
| 65 Garín Alvarez, Felisa | 141 Rodríguez Sáez, Sara |
| 66 Gaviña Martínez, Asunción | 142 Rojas Guinea, Aurora Luz |
| 67 Gil Losa, María del Carmen | 143 Rubio Lucas, Manuela |
| 68 Gómez Cubillas, Justa | 144 Ruiz Almarza, María del Rosario |
| 69 González Bravo, María del Pilar | 145 Ruiz de Gordejuela Pérez, Isabel |
| 70 González Díez, Juana | 146 Ruiz del Castillo Torre, Narcisa |
| 71 Grande Fernández-Bazán, Gertrudis | 147 Ruiz García, Araceli |
| 72 Hernáez Jiménez, Pilar | 148 Ruiz y Ruiz, María Pilar |
| 73 Hernáez Nestares, María del Pilar | 149 Ruiz Yécora, Trinidad |
| 74 Hidalgo Ibáñez, Basiliisa | 150 Sáenz Adán, Juliana |
| 75 Hormilleja Viguera, María Loreto | 151 Sáenz de Cabezón Rubio, María Luisa |
| 76 Ibáñez Jalón, Jacinta | |

152 Sáenz García, Lorenza
 153 Sáenz Monforte, Julia
 154 Sáez Supervia, Pilar
 155 Sáinz y Sáinz, Elvira
 156 Sampedro Martínez, Juliana
 157 San Juan Elías, Ursula
 158 Santa Sáenz, Constantina
 159 Sobrón Alonso, María
 160 Tejada Elías, Angela
 161 Treviño Fernández, María
 162 Trincade Mendoza, Benigna
 163 Urbina Mínguez, Carmen
 164 Urizarna Monja, Eusebia
 165 Veiga Fernández, Carmen
 166 Velasco Irazola, Lucía
 167 Verdejo Alonso, Gregoria Raquel
 168 Villar y Villar, Calamanda
 169 Villarejo Bravo, Brígida
 170 Villarejo Bravo, Teresa
 171 Viguera Galilea, Florentina
 172 Viguri Virumbrales, Paula
 173 Zuazo Arenas, María Milagros

174 Zubiaurre Ramírez, Esperanza
 175 Zorzano Royo, Amalia

Faltan que completar documentación

- 4 D.^a María Soledad Aguado Díez, certificado de penales.
 20 • Salvadora Calderero Domínguez, copia certificada del Título.
 30 • Cinta Dionisia Criales Acea, hoja de servicios.
 112 • María Rebeca Montero Pérez, hoja de servicios.
 165 • Carmen Veiga Fernández, hoja de servicios.
 169 • Brígida Villarejo Bravo, certificado de penales.
 170 • Teresa Villarejo Bravo, certificado de penales.

Logroño, 26 de julio de 1933.—El Presidente del Consejo provincial de Enseñanza, Rodolfo J. Zuazo.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

2219

Hasta las trece horas del día 5 del mes de agosto próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián) a horas hábiles de oficina, para optar a la primera subasta de las obras de riego superficial del firme con alquitrán para conservación de los kilómetros 89 al 92 de la carretera de Burgos a Logroño, proyecto redactado con cargo a las bajas del Plan general, cuyo presupuesto de contrata asciende a 24.352'63 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 731 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición (igual al inserto al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 10 del mes de agosto próximo, a las diez de la mañana.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publica-

das en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en los pagos de las cuotas del Retiro Obrero, según previene el artículo 43 del Reglamento general para el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Logroño, 29 de julio de 1933.
 —El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de..... (provincia de.....), según cédula personal número....., con domicilio en..... (provincia de.....), calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha..... del mes de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de riego superficial del firme con alquitrán para conservación de los kilómetros 89 al 92 de la carretera de Burgos a Logroño, provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).....

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por la Junta provincial designada en virtud de lo dispuesto en la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley del 6 del mismo mes y año.

Asimismo se comprometo a presentar al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

Se acompaña documento justificativo de hallarse al corriente

en el pago de las cuotas del Retiro Obrero Obligatorio.

(Fecha y firma)

2219

Hasta las trece horas del día 5 del mes de agosto próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián) a horas hábiles de oficina, para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra para reparación de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Tudelilla a la de Arnedo a Estella, provincia de Logroño, proyecto redactado con cargo a las bajas obtenidas en las subastas celebradas del Plan general, cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.810'79 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 55 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición (igual al inserto al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 10 del mes de agosto próximo, a las diez de la mañana.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señala-

das para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de las cuotas del Retiro Obrero, según previene el artículo 43 del Reglamento general para el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Logroño, 29 de julio de 1933.
 —El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de..... (provincia de.....), según cédula personal número....., con domicilio en..... (provincia de.....), calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha..... del mes actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para reparación de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Tudelilla a la de Arnedo a Estella, provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).....

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por la Junta provincial designada en virtud de lo dispuesto en la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley del 6 del mismo mes y año.

Asimismo se comprometo a presentar al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño, al dar comienzo a las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923. Se acompaña documento justificativo de hallarse al corriente en el pago de las cuotas del Retiro Obrero Obligatorio.

(Fecha y firma)

Administración de Justicia

2216

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por doña Macaria Cañón Baun para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, la finca siguiente:

Casa con patio o corral a su espalda, en esta ciudad y su calle de Toriles, antes número 25, hoy 23, con la extensión de cincuenta y cuatro metros cuadrados; linda en la actualidad por derecha, herederos de Fermín

